

RESUMEN LEGISLATIVO DE LOS MESES DE JULIO Y AGOSTO DE 1960

340.13(46)«1960»

Indicé comentado de las disposiciones de orden legal y reglamentario de los pasados meses de julio y agosto, que se destina fundamentalmente a nuestros lectores del extranjero y, en general, a aquellos que no tengan un contacto asiduo con el *Boletín Oficial del Estado*. Comprende esta crónica: I. Derecho civil especial de Cataluña; II. Propiedad Horizontal; III. Disposiciones de carácter orgánico.

I. DERECHO CIVIL ESPECIAL DE CATALUÑA

La Ley de Bases, de 11 de mayo de 1888, dispuso en el artículo 5.º que las provincias y territorios en que subsistía el Derecho Foral lo conservarían de momento en toda su integridad, sin que sufriera alteración su régimen jurídico con la publicación del Código Civil, que regiría tan sólo como Derecho supletorio en defecto del que lo fuese en cada una de aquéllas con sus leyes especiales, y el artículo 6.º ordenó al Gobierno que, oyendo a la Comisión de Códigos, presentara a las Cortes, en uno o varios proyectos de ley, los Apéndices al Código Civil en los que se contuvieran las instituciones forales que convenía conservar en cada una de las provincias o territorios donde aquéllas existiesen.

En ejecución de dicha Ley, tras la elaboración, a lo largo del tiempo transcurrido, de diferentes proyectos de Apéndice, la Ley 40/1960, de 21 de julio, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* del día 22, ha aprobado la Compilación del Derecho Civil de Cataluña.

El nuevo cuerpo legal consta de 344 artículos, agrupados en un título preliminar y cuatro libros (de la familia, de las sucesiones, de los derechos reales y de las obligaciones y contratos y de la prescripción), tres disposiciones finales, una disposición adicional y seis disposiciones transitorias.

En el título preliminar se hace la declaración de que sus disposiciones regirán con preferencia al Código Civil, y en las disposiciones finales se establece que sus preceptos sustituirán a las normas de Derecho Civil Especial de Cataluña, escrito o consuetudinario, principal o supletorio, y que en lo no previsto en ellos regirán, en cuanto no se le opongan, las disposiciones del Código Civil y las fuentes jurídicas de aplicación general.

El libro I comienza refiriéndose a la investigación, prueba y declaración de filiación, en cuya materia se mantiene el amplio criterio de equidad que fijara el Derecho canónico.

La adopción, de acuerdo con el antiguo Derecho, se reconoce incluso a los que tengan hijos. La legítima de los hijos adoptivos se ha fijado de modo que no sea superior a la que tendrían si todos los hijos fuesen legítimos, ni afecte a la cuantía que éstos acreditarían de no haber mediado la adopción.

Las capitulaciones matrimoniales son disciplinadas conforme a su trascendencia y a su naturaleza de estatuto familiar. Las capitulaciones pueden otorgarse antes y durante el matrimonio. A falta de pacto, rige el régimen de separación de bienes.

Todas las figuras jurídicas clásicas en el régimen económico familiar de bienes son objeto de detenida normación. Se regulan las donaciones por razón de matrimonio y con ellas su irrevocabilidad y la nulidad de las retrodonaciones; las donaciones entre cónyuges, la dote, el *escreix*, el *aixovar*, la soldada, los bienes parafernales y los regímenes de comunidad.

Por primera vez se ordenan las llamadas compras entre cónyuges, con pacto de sobrevivencia, fórmula de derecho consuetudinario que da lugar a una singular comunidad.

En la normación de la dote se mantiene la interesante figura cautelar de la opción dotal y el especial derecho de retención llamado *tenuta*.

En cuanto a los bienes parafernales, se confiere a la esposa un amplio poder dispositivo, y se obliga al marido, en el caso de administración de ellos, a restituir en lo que se hubiese enriquecido.

La institución del heredamiento, fundamento de toda la organización familiar rural catalana, conserva su fisonomía propia y es regulada con precisión sobre la base de las reglas consuetudinarias que lo modelaron. Con depurada técnica, y superando viejos conceptos, se define el heredamiento como institución contractual de heredero.

Las variadas e interesantes formas del heredamiento son tratadas con detalle que facilita su comprensión y efectividad. En los heredamientos a favor de los contrayentes se consagran sus tres fórmulas clásicas: el simple o de herencia, más usual en los llanos; el complejo o cumulativo, muy corriente en las zonas montañosas, y el mixto, heredamiento puro, con donación singular de presente.

El libro II, dedicado a las sucesiones, es notoriamente completo.

El principio de la incompatibilidad entre la sucesión testada o contractual con la intestada, del que son secuela a la institución de heredero y las consecuencias de la institución *in re certa* y del derecho de incrementación, se articulan en congruencia con las soluciones de la legislación justiniana y la significación que al heredero atribuye la tradición jurídica catalana.

La figura de la herencia yacente y las interesantes modalidades de heredero usufructuario y vitalicio, y legados en usufructo y las denominadas cláusulas de contentamiento, han sido debidamente encauzadas.

También se perfilan de acuerdo con la práctica las instituciones de heredero confiadas al consorte sobreviviente o, en su caso, a los parientes más próximos.

Las cuestiones que había suscitado la legítima en Cataluña han sido resueltas, asignándole el carácter de *pars valorum bonorum*. Quedan superadas ciertas dudas y totalmente estructurada una de las más interesantes insti-

tuciones del Derecho catalán, que al permitir abonar la legítima en metálico, le dió una especial fisonomía.

El equilibrio que se observa en Cataluña en la propiedad rústica, tanto para los propietarios como para sus cultivadores directos, se debe en buena parte a un ponderado criterio unitario en la transmisión del patrimonio familiar. La compilación nada innova en este orden, si bien, en prevención de posibles desviaciones afectivas, la libertad de disponer está sujeta, de acuerdo con su objetivo, a prudentes restricciones, y así, entre otras, se prohíbe beneficiar al esposo de segundas nupcias más que al hijo menos favorecido del primer matrimonio, y se restringe severamente la capacidad de suceder de la familia ilegítima.

Procede hacer resaltar la normación del legado de usufructo, el de parte alícuota y la modificación que se introduce en el tratamiento de los prelegados.

En cuanto a las formas de testamento se ha reputado imprescindible devolver al testamento sacramental su pureza primitiva. De acuerdo con la letra y el espíritu del privilegio que lo instauró, sólo podrán otorgar este testamento los vecinos de Barcelona o de Gerona ausentes de la ciudad, y que en previsión de fallecer en tal circunstancia exterioricen su postrera voluntad, verbal o escrita, ante dos testigos.

Se mantiene el testamento ante el Párroco, de larga tradición en Cataluña, lo que ha permitido no sancionar más formas de testamento ante testigos que la del testamento sacramental.

El testamento abierto ante Notario subsiste con la simplicidad de formalidades típicas, y se abandonan antiguas y singulares formas de testar, por responder a criterios exentos de justificación actual.

Frente a la prevención con que el Código Civil reguló los fideicomisos por influencia de corrientes extranjeras, la compilación se ocupa convenientemente de tan importante materia. Se reglamentan todas las formas de fideicomiso heredadas de recias doctrinas patrias, instaurándose con buen criterio el curador de los no concebidos, conocido en antiguos textos.

En materia de sucesión intestada tan sólo persiste la del causante impúber.

Se concede al viudo el usufructo de la mitad de la herencia, si los herederos *ab intestato* son ascendientes o descendientes, y el usufructo sobre la totalidad en los demás casos, con potestad de regir todo el patrimonio, en defecto de acuerdo entre los interesados o de resolución judicial. De este modo, al concederse a la viuda un usufructo del tipo de regencia, adquiere plena consagración en la ley la razonable e inveterada costumbre que otorgaba a la mujer la dignidad de *senyora i majora*, poderosa y usufructuaria.

De interés, por la singularidad de la figura, es la institución del heredero y legatario de confianza y del albacea universal, con sus dos modalidades de

disposición o de entrega directa, que han sido normadas a tenor del genuino Derecho catalán.

Las dudas surgidas sobre aplicabilidad del artículo 811 del Código Civil han sido eliminadas por la incorporación de dicho artículo a la Compilación.

Son muy escasas las disposiciones que la Compilación recoge en el libro III. Prácticamente, se limita a referirse a ciertas modalidades del usufructo rústico y a reiterar las ordinaciones hasta ahora vigentes en materia de servidumbres.

El libro IV, relativo a obligaciones y contratos y a la prescripción, reproduce los preceptos sobre intercesión de la mujer casada que están vigentes en Cataluña, con una apropiada innovación respecto a las hipotecas constituidas conjuntamente por marido y mujer.

La acción rescisoria por lesión se acomoda a las peculiaridades del derecho tradicional, pero se acorta el plazo para ejercitarla, en armonía con plazos similares que establece el Código Civil.

Sucintamente se regulan las ventas a cartas de gracia, los censos, violarios y vitalicios, y ciertas formas de explotación de tierras y ganadería.

En materia de usucapión y prescripción extintiva, prevalecían en Cataluña numerosos preceptos propios, de los que sólo se acogen la doctrina del *Usatge omnes causae*, aceptándose en las demás prescripciones, con ligeras modificaciones, los plazos del Código Civil.

De esta forma, las instituciones compiladas responden a una clara raíz española y, en su conjunto, la Compilación de Derecho Civil de Cataluña supone un importante paso en la tarea codificadora de nuestro Derecho privado.

II. PROPIEDAD HORIZONTAL

El *Boletín Oficial del Estado* del día 23 de julio publicó la Ley 49/1960, de 21 de julio, regulando el régimen jurídico de la Propiedad Horizontal.

La Ley presenta, más que una reforma de la legalidad vigente, la ordenación *ex novo*, de manera completa, de la propiedad por pisos, pretendiendo llevar al máximo posible la individualización de la propiedad por pisos desde el punto de vista del objeto. A tal fin, a este objeto de la relación, constituido por el piso o local, se incorpora el propio inmueble, sus pertenencias y servicios. Mientras sobre el propio piso *stricto sensu* o espacio delimitado y de aprovechamiento independiente, el uso y disfrute son privativos, sobre el inmueble, edificación, pertenencias y servicios—abstracción hecha de los particulares espacios—, tales uso y disfrute han de ser, naturalmente, compartidos; pero unos y otros derechos, aunque distintos en su alcance, se reputan inseparablemente unidos; unidad que también se mantiene respecto de la facultad de disposición.

Con base en la misma idea se regula el coeficiente o cuota, que no es ya la participación en lo anteriormente denominado elementos comunes, sino que

expresa, activa y también pasivamente, como módulo para cargas, el valor proporcional del piso y a cuanto se considera unido en el conjunto del inmueble, el cual, al mismo tiempo que se divide física y jurídicamente en pisos o locales se divide así económicamente en fracciones o cuotas.

Con el alejamiento del sistema de la comunidad de bienes ha resultado, ya no sólo congruente, sino tranquilizadora la expresa eliminación de los derechos de tanteo y retracto reconocidos, con ciertas peculiaridades, en la hasta ahora vigente redacción del artículo 396 del Código Civil. La Ley brinda una regulación que, por un lado, es suficiente por sí—con las salvedades dejadas a la iniciativa privada—para constituir, en lo esencial, el sistema jurídico que presida y gobierne esta clase de relaciones, y, por otro lado, admite que por obra de la voluntad se especifiquen, completen y hasta modifiquen ciertos derechos y deberes.

El sistema de derechos y deberes en el seno de la propiedad horizontal aparece estructurado en razón de los intereses en juego.

Los derechos de disfrute tienden a atribuir al titular las máximas posibilidades de utilización. Por lo mismo, íntimamente unidos a los derechos de disfrute aparecen los deberes de igual naturaleza que se ha tratado de configurarlos con criterios inspirados en las relaciones de vecindad, procurando dictar unas normas dirigidas a asegurar que el ejercicio del derecho propio no se traduzca en perjuicio del ajeno ni en menoscabo del conjunto, para así dejar establecidas las bases de una convivencia normal y pacífica.

El criterio básico tenido en cuenta para determinar la participación de cada uno en el desembolso a realizar es la expresada cuota o coeficiente asignado al piso o local, cuidándose de significar que la no utilización del servicio generador del gasto no exime de la obligación correspondiente.

Una de las más importantes novedades que contiene la Ley es la de vigorizar en todo lo posible la fuerza vinculante de los deberes impuestos a los titulares, así por lo que concierne al disfrute del apartamento, cuanto por lo que se refiere al abono de gastos. Por eso se prevé la posibilidad de la privación judicial del disfrute del piso o local cuando concurren circunstancias taxativamente señaladas, y por otra parte se asegura la contribución a los gastos comunes con una afectación real del piso o local al pago de este crédito considerado preferente.

Se confía normalmente el adecuado funcionamiento del régimen de propiedad horizontal a tres órganos: la Junta, el Presidente de la misma y el Administrador. La Junta, compuesta de todos los titulares, tiene los cometidos propios de un órgano rector colectivo, ha de reunirse preceptivamente una vez al año, y para la adopción de acuerdos válidos se requiere, por regla general, el voto favorable tanto de la mayoría numérica o personal, cuanto de la económica, salvo cuando la trascendencia de la materia requiera la unanimidad, o bien cuando, por el contrario, por la relativa importancia de aquélla,

y para que la simple pasividad de los propietarios no entorpezca el funcionamiento de la institución, sea suficiente la simple mayoría de los asistentes. El cargo de Presidente, que ha de ser elegido del seno de la Junta, lleva implícita la representación de todos los titulares en juicio y fuera de él, con lo que se resuelve el delicado problema de legitimación que se ha venido produciendo. Y, finalmente, el Administrador, que ha de ser designado por la Junta y es amovible, sea o no miembro de ella, ha de actuar siempre en dependencia de la misma, sin perjuicio de cumplir en todo caso las obligaciones que directamente se le imponen.

Por último, en un afán de claridad, se han agregado dos párrafos al artículo 8.º de la vigente Ley Hipotecaria, que sancionan, en principio, la posibilidad de la inscripción del edificio en su conjunto, sometido al régimen de propiedad horizontal, y al mismo tiempo la del piso o local como finca independiente, con folio registral propio.

III. DISPOSICIONES DE CARÁCTER ORGÁNICO

La liberalización progresiva del comercio exterior de España y la importancia creciente que el Arancel ha de representar como instrumento rector de la política comercial ha determinado la reorganización de algunos Servicios del Ministerio de Comercio, llevada a cabo por el Decreto 1217/1960, de 4 de julio (*Boletín Oficial del Estado* del día 5), que ha suprimido la Dirección General de Política Comercial y Arancelaria, creándose las Direcciones Generales de Política Comercial y de Política Arancelaria.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto 925/1960, una Orden del Ministerio de Obras Públicas de 7 de julio de 1960 (*Boletín Oficial del Estado* del día 13), ha determinado la organización y funciones de los servicios de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales.

Por último, el Decreto de la Presidencia del Gobierno 1583/1960, de 10 de agosto, que se publicó en el periódico oficial del día 17, aprobó el nuevo Reglamento del *Boletín Oficial del Estado*.